

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ING. EDUARDO ALFONSO DE LARA ZARAÍN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y POR LA OTRA, LA UNIÓN DE ESTIBADORES, ALIJADORES, CHECADORES, VELADORES, AMARRADORES Y DESAMARRADORES DE BUQUES, WINCHEROS, Y CARGADORES EN LAS ZONAS URBANA Y MARITIMA FEDERAL DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SIN., (C.R.O.M.), REPRESENTADO POR LOS CC. RAFAEL ARONI FÉLIX ROMERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, Y FRANCISCO ANTONIO ESPINOZA CITAL, JOSÉ OSCAR BACASEGUA MENDÍVIL Y ANTONIO DE JESÚS MUÑOZ MONTAÑO EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS Y TABULADORES, BAJO LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES**

**DECLARACIONES**

- I. La Empresa ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V. (La Empresa), declara:
- a). Que es una sociedad mexicana legalmente constituida conforme a las leyes del país.
  - b). Que de conformidad con lo acordado en el convenio de fecha 1º de junio de 1995, celebrado entre Servicios Portuarios de Mazatlán, S.A. de C.V., y la Unión de Estibadores, Alijadores, Checadores, Veladores, Amarradores y Desamarradores de Buques, Wincheros, y Cargadores en Las Zonas Urbana y Marítima Federal del Puerto de Topolobampo, Sin. (C.R.O.M.), se dieron por terminados voluntariamente los contratos y relaciones individuales y colectivas de trabajo que ligaban a dicha sociedad con la citada Unión y con los trabajadores afiliados a ésta; y que la misma les pagó a todos y cada uno de los aludidos trabajadores las cantidades que legalmente les correspondían por dichas terminaciones, más una liberalidad pactada previamente con ellos.
  - c). Que, el 16 de junio de 1995, Servicios Portuarios de Mazatlán, S.A. de C.V., se declaró disuelta y, con tal motivo, entró en liquidación.
  - d). Que, mientras otras empresas operen cada una de las terminales del Puerto de Topolobampo o se encarguen de la prestación de los servicios portuarios en ellas, y toda vez que éstos últimos no pueden ser interrumpidos, la propia Empresa los brindará, para lo cual requiere de los servicios temporales o eventuales de trabajadores, hasta la fecha en que otras empresas operen las terminales referidas o se hagan cargo de la prestación de los servicios portuarios en el mismo.
- II. La Unión de Estibadores, Alijadores, Checadores, Veladores, Amarradores y Desamarradores de Buques, Wincheros, y Cargadores en Las Zonas Urbana y Marítima Federal del Puerto de Topolobampo, Sin. (C.R.O.M.), (El Sindicato o la Unión) declara que:
- a). Que está legalmente constituida, con número de registro 37, en la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se encuentra afiliada a la C.R.O.M.
  - b). Que sabe y le consta que es cierto lo afirmado por la Empresa en las declaraciones que anteceden.
  - c). Que cuenta con socios que pueden realizar los trabajos correspondientes a los servicios de maniobras.
  - d). Que tanto la Unión como sus miembros están plenamente conscientes de que la necesidad de sus servicios cesará en el momento en que cada una de las terminales de Topolobampo empiece a ser operada por algún cesionario de la API, o en que los servicios portuarios empiecen a prestarse en ellas por alguna otra empresa.
- III. Ambas partes declaran:

*JPMU*

8211

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN  
19 JUN 25 PM 1:51  
Esp. Noza Cital Pca.  
A. Felix

- a). Que los servicios de maniobras portuarias están sujetos a incrementos, disminuciones e interrupciones, según los variables y discontinuos requerimientos de los usuarios, así como a las contingencias inherentes a las vías generales de comunicación, con las cuales dichos servicios se relacionan, por lo que el desarrollo de las actividades y la necesidad de trabajadores de la Empresa no son continuos ni permanentes.
- b). Que, en atención a lo anterior, y debido a que las fluctuaciones e interrupciones mencionadas están fuera de previsión y control de la Empresa, el Sindicato acepta que, por la naturaleza propia de esos servicios, los trabajadores serán contratados y prestarán sus labores por obra o tiempo determinados, conforme los usuarios lo vayan requiriendo y en las fases y días en que la Empresa les proporcione las maniobras portuarias. Por tales motivos, la Unión y la Empresa convienen en que la regla general es que los trabajadores ingresen y presten sus servicios con el carácter de trabajadores eventuales por obra o tiempo determinados.

## CLÁUSULAS

### CAPÍTULO I DEFINICIONES

- 1a. Las partes contratantes convienen en aceptar la terminología siguiente, con el significado que a continuación se consigna:
- a). EMPRESA: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.
- b). SINDICATO O UNIÓN: UNIÓN DE ESTIBADORES, ALIJADORES, CHECADORES, VELADORES, AMARRADORES Y DESAMARRADORES DE BUQUES, WINCHEROS, Y CARGADORES EN LAS ZONAS URBANA Y MARITIMA FEDERAL DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SIN., (C.R.O.M.).
- c). REPRESENTANTES DE LA EMPRESA: Director General, Gerentes y demás personas que la propia Empresa designe.
- d). REPRESENTANTES DE LA UNIÓN: El Comité Ejecutivo o las personas a quienes el Sindicato designe de conformidad con sus estatutos.
- e). PUERTO: El de la Ciudad y Puerto de Topolobampo, Sin.
- f). LEY: Ley Federal del Trabajo.
- g). CONTRATO: El presente Contrato Colectivo de Trabajo.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

- 2a. Empresa y Unión se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, con todas las consecuencias legales inherentes a dicho reconocimiento.
- 3a. El presente contrato se aplicará a todo el personal sindicalizado, que ocupe las categorías del tabulador de salarios, tanto por lo que concierne a la ejecución de las labores inherentes a las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías que se practiquen a bordo de embarcaciones o en tierra.
- 4a. La Empresa reconoce a la Unión como el representante del interés profesional de los trabajadores que, afiliados a dicha Unión, le prestan sus servicios.
- 5a. La Empresa y la Unión se obligan a darse a conocer por escrito los nombres de sus respectivos representantes.
- 6a. La Empresa se obliga a tratar con los representantes de la Unión los conflictos colectivos de trabajo y aceptar la representación sindical en los conflictos individuales que surjan entre ella y sus trabajadores con motivo de la aplicación del presente contrato.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Exonota Civil Pco.*

*[Handwritten signature]*  
*A. Telera*

*[Handwritten mark]*

- 7a. Ambas partes convienen en que ni la Unión puede intervenir en las cuestiones administrativas de la Empresa en forma alguna, ni la Empresa puede intervenir en modo alguno en el régimen interno de la Unión.
- 8a. La Empresa podrá encomendar servicios o trabajos diferentes de los mencionados en la cláusula 3a., a contratistas de cualquier índole, bajo la exclusiva responsabilidad de éstos respecto de los trabajadores por ellos contratados y, por lo tanto, estos trabajadores serán ajenos a la Empresa y al presente contrato colectivo.
- 9a. El presente contrato estará en vigor únicamente durante el tiempo en que la Empresa opere las terminales portuarias de Topolobampo o preste sus servicios portuarios en ellas; por lo que se celebra por tiempo determinado y solo podrá revisarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Por tanto, cuando la Empresa deje de operar las terminales o de prestar los servicios portuarios, el presente contrato y los contratos individuales de trabajo existentes se darán por terminados automáticamente, sin responsabilidad alguna para la Empresa.

Como ayuda para gastos administrativos, la Empresa le entregará a la Unión el importe del 4.5% del monto de los salarios devengados por los trabajadores. Este importe se calculará del primero al último día de cada mes y se entregará durante la primera quincena del mes siguiente al tesorero de la Unión o a la persona designada por escrito, para tal efecto.

### CAPÍTULO III EMPLEADOS DE CONFIANZA

- 10a. Quedan excluidas de la aplicación de este contrato las personas que ocupan puestos de confianza como las siguientes: Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Contadores, Subcontadores, Cajeras, Superintendentes, Jefes de Departamento y sus ayudantes, Jefes de Áreas y sus ayudantes, Jefes de Turno y sus ayudantes, Subjefes, Supervisores, Coordinadores, todo el personal de bodegas y almacenes de cualquier naturaleza, personal de control, de seguridad y de vigilancia, todo el personal de oficinas, personal técnico, especialista y administrativo, Checadores, Tarjadores, Jefes de Estiba y sus ayudantes, Enfermeras, Chóferes, Porteros; y en general todas las personas cuyas funciones sean de administración, dirección, vigilancia, inspección o fiscalización de labores o en trabajos personales del patrón.

La relación consignada en el párrafo anterior no es limitativa, sino enunciativa y la Empresa queda facultada para disminuir o aumentar el personal de confianza cuando así lo requieran sus necesidades.

- 11a. Dada la capacitación técnica que se requiere para realizar las maniobras, y las características tecnológicas y especiales de los trabajos que se desarrollan, los empleados de confianza no sólo deberán administrar, dirigir, vigilar e inspeccionar las labores, sino que realizarán operaciones manuales e implementarán los controles y acciones que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento de sus operaciones.
- 12a. Como, para organizar y operar normalmente las maniobras, la Empresa necesita mantener personal de técnicos y especialistas, éstos deberán ser considerados como de confianza durante todo el tiempo en que se requieran sus servicios.

### CAPÍTULO IV INGRESO AL SERVICIO

- 13a. La Empresa se obliga a ocupar únicamente a trabajadores miembros de la Unión para la realización de las maniobras y servicios indicados en la cláusula 3a. y a los que el presente contrato es aplicable, con excepción de los trabajadores de confianza.
- 14a. Para prestar servicios a la Empresa los trabajadores deberán reunir los requisitos siguientes:
- a). Llenar y presentar la solicitud de empleo usada por la Empresa.

*QBMU*

JUNTA FEDERAL DE  
 CONCILIACIÓN Y  
 MEDIACIÓN  
 011 808 45 PM 1:51

JUNTA FEDERAL DE  
 CONCILIACIÓN Y  
 MEDIACIÓN

*Ep. Noz. C. 1.1 Pco.*

*Paul A. Felix*

- b). Tener 18 años cumplidos de edad.
- c). Ser miembro de la Unión.
- d). Haber cursado la enseñanza Secundaria, Estudios o Formación Técnica, lo que se acreditará con el certificado respectivo.
- e). Presentar, en su caso, la cartilla del Servicio Militar Nacional en regla.
- f). Pasar satisfactoriamente los exámenes médicos de admisión que determine la Empresa.
- g). Acreditar buenos antecedentes personales y de trabajo.
- h). Pasar satisfactoriamente las pruebas de selección generales y especiales de aptitudes y habilidades laborales, requeridas por la Empresa para el puesto de que se trate.

15a. Cumplidos los requisitos a que se refiere la cláusula anterior, para el desempeño de las labores que ampara este contrato, se observarán las siguientes reglas:

- a). Dada la índole de las actividades de la Empresa, se establece como regla general, que el personal será contratado por obra o tiempo determinados. Para llevar al cabo la contratación, la Unión proporcionará copia del padrón vigente de sus agremiados, con expresión de sus especialidades; y la Empresa tendrá la más amplia libertad para elegir, de entre los trabajadores listados en el padrón y que reúnan los requisitos de la cláusula anterior, el personal que requiera contratar en los términos mencionados.

Las partes están de acuerdo en que los alcances laborales a favor de este personal serán finiquitados conforme a la Ley, al término del tiempo o de la obra determinada para los que hayan sido contratados.

- b). La Unión faculta expresamente a la Empresa a contratar trabajadores ajenos a la Unión, pero sólo en el evento de que los trabajadores sindicalizados de la Empresa no sean suficientes para la ejecución de las actividades de ésta, y únicamente por el tiempo en que la prestación de sus servicios sea estrictamente necesaria, en la inteligencia de que, durante dicho lapso, los trabajadores así contratados no adquirirán derechos sindicales.

16a. Queda expresamente convenido que la ejecución de las maniobras será personal. Consecuentemente, los trabajadores, en ninguna circunstancia, podrán hacerse sustituir en la prestación del servicio. El quebrantar esta prohibición será causa suficiente de rescisión del contrato individual de trabajo, sin responsabilidad para la Empresa.

17a. Para que cualquier trabajador despedido, indemnizado o que haya dado por terminado voluntariamente su contrato de trabajo, reingrese al servicio de la Empresa, se requiere convenio previo entre Empresa y Sindicato; por tanto, la Unión se obliga a no enviar a la Empresa, para ser contratada, a persona alguna respecto de la cual no se haya otorgado dicho convenio.

#### **CAPÍTULO V JORNADA DE TRABAJO**

18a. Se conviene en que las jornadas de trabajo serán: de ocho horas diarias cuando se trate de jornada diurna; de siete horas y media diarias cuando sea jornada mixta; y de siete horas diarias cuando sea jornada nocturna. Las jornadas se podrán repartir de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley.

Los horarios de entrada y salida al trabajo serán fijados por la Empresa, la que podrá modificarlos según las necesidades del servicio.

Por la naturaleza y eventualidad de los trabajos que dieron origen a la contratación de los trabajadores, se obligan estos, dentro de la jornada para la cual fueron contratados, a desempeñar otras labores complementarias y conexas inherentes a las maniobras portuarias.

*JSMU*

- 19a. Todos los trabajadores están obligados a presentarse a la hora en punto en su lugar individual de trabajo y están obligados a permanecer en el puesto que la Empresa les indique, a cambiar a cualquier otro que la misma señale y, en todo caso, a trabajar hasta la terminación de la jornada.
- 20a. Todo trabajador está obligado a registrar sus horas de entrada y de salida en sus propias tarjetas de tiempo o en cualquier otro documento de control que establezca la Empresa, así como a firmarlos. Queda estrictamente prohibido registrar horas de entrada y salida en tarjetas o documentos de control que no sean los propios de cada trabajador.
- 21a. Es tiempo extraordinario la prolongación de la jornada de trabajo y se pagará conforme a lo dispuesto por la Ley. Para trabajar tiempo extraordinario es requisito indispensable que la Empresa, por conducto de alguno de sus representantes debidamente facultado lo autorice, mediante su firma en la tarjeta de tiempo o en algún otro documento, requisito sin el cual la Empresa no reconocerá tiempo extraordinario alguno.

#### CAPÍTULO VI DESCANSOS Y VACACIONES

- 22a. Los trabajadores disfrutarán de la parte proporcional del día de descanso semanal que corresponda aun cuando laboren menos de 6 días. Dada la naturaleza del trabajo portuario el día de descanso semanal podrá ser cualquier día de la semana y no precisamente el domingo. El pago del salario correspondiente al descanso semanal se hará de la manera prevista en el artículo 272 de la Ley.
- 23a. Son días de descanso obligatorio: 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y los que determinen las leyes federales o locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.
- Dada la naturaleza de los servicios portuarios, los trabajadores están obligados a trabajar los días de descanso obligatorio cuando así lo ordene la Empresa.
- 24a. En virtud de que los servicios materia del presente contrato son por su propia naturaleza discontinuos, los trabajadores tendrán derecho a un período anual de vacaciones cuya duración será proporcional al número de días efectivamente trabajados en un año. Salvo por esta modalidad, el derecho de vacaciones se registrará por lo establecido en el artículo 76 de la Ley. Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima equivalente al 25% del importe del salario que les corresponda durante el período vacacional. El pago del salario por vacaciones y la prima vacacional se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley.

#### CAPÍTULO VII SALARIOS

- 25a. El salario que la Empresa cubrirá a los trabajadores por sus servicios será el que se establezca en el tabulador que derive de las negociaciones entre Empresa y el Sindicato, y se agregará al presente contrato para formar parte integrante del mismo. El salario y cualesquiera otras prestaciones serán pagados semanalmente por la Empresa, directamente a cada trabajador, conforme a los artículos 100, 101 y 271 de la Ley.
- 26a. Los salarios de los trabajadores contratados por obra o por tiempo determinado no incluyen las partes proporcionales correspondientes al séptimo día, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorio.
- 27a. El pago del salario y de las prestaciones en dinero, se hará en moneda del curso legal; la Empresa entregará a los trabajadores original y copia del recibo en donde conste la liquidación de la raya, los conceptos de otros pagos y los descuentos. El trabajador está obligado a firmar el original como el más amplio finiquito por tales conceptos, devolverlo a la Empresa y conservar la copia en su poder.

ABM

*[Handwritten signature]*

*Exp. No. 22 c. la 1 RCo.*

*M. A. Pecher*

- 28a. La Empresa queda obligada, y los trabajadores están conformes, a hacer las retenciones o descuentos en los salarios, que a continuación se especifican:
- a). Por cuotas sindicales, previa solicitud por escrito de la Unión en que se señale el porcentaje de retención. Estas cuotas se entregarán mensualmente y en las oficinas de la Empresa, a la persona designada por la Unión.
  - b). Para el pago de los impuestos legales establecidos o que se establezcan en lo futuro.
  - c). La cuota obrera correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social.
  - d). Por los demás conceptos enumerados en el artículo 110 de la Ley.
- 29a. A los trabajadores en activo que formen parte del padrón de la Unión, que hayan laborado durante un mínimo de 180 días en el año, tendrán derecho a recibir durante el mes de diciembre y antes del día 20 del mismo, vales de despensa por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos), y para los trabajadores que hayan laborado un mínimo de 90 días tendrán derecho \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos) y para los que hayan laborado un mínimo de 60 días tendrán derecho a \$1,200.00 (mil doscientos pesos) en vales de despensa

### CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

- 30a. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III Bis del título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, la Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades en su categoría, para prepararlos para ocupar categorías de ascenso o de nueva creación, para prevenir riesgos de trabajo, así como para incrementar la productividad y mejorar la calidad de las operaciones.

La capacitación y adiestramiento se dará conforme a los planes y programas que formulen la Empresa y el Sindicato, los cuales deberán ser depositados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su aprobación.

- 31a. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación y adiestramiento, tendrán las obligaciones siguientes:
- a). Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que forman parte del proceso de capacitación y adiestramiento.
  - b). Atender a las indicaciones de los instructores que impartan la capacitación y adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos.
  - c). Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.
  - d). Aplicar dichos conocimientos durante el desarrollo de su trabajo.

- 32a. La Empresa determinará los trabajadores que irán recibiendo la capacitación y adiestramiento.

Aprobados en sus exámenes de capacitación y adiestramiento, los trabajadores tendrán derecho a que la entidad instructora les expida la constancia de habilidades laborales que corresponda.

Así mismo, la empresa pagará el salario correspondiente a la categoría de auxiliar general en turno diurno por cada día que dure la capacitación; y en el caso, de que dicha capacitación se otorgue fuera de la localidad, también otorgará pasajes y viáticos equivalentes a los autorizados al personal operativo de confianza de la empresa, en términos de los lineamientos que al respecto aplica la empresa.

- 33a. Nadie podrá ser ascendido si no está capacitado para desempeñar con toda eficiencia las labores correspondientes a la categoría de ascenso. Si hay varios

*98mu*

trabajadores capacitados la Empresa preferirá al más capaz y, en caso de igualdad de capacidad, al más antiguo.

- 34a. Empresa y Sindicato convienen en constituir la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, que se integrará con igual número de representantes de las partes, la cual vigilará la instrumentación y operación de los sistemas y procedimientos que se implanten y sugerirá las medidas tendientes a perfeccionarlos conforme a las necesidades del servicio.

Así mismo, la Empresa se compromete a pagar a los representantes de la Unión el salario correspondiente a la categoría de Auxiliar General, en la tarifa del turno diurno, cuando sesione la Comisión.

### CAPÍTULO IX PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD

- 35a. La Unión reconoce que la Empresa tiene las facultades exclusivas de administrar, planear, organizar, dirigir, ordenar y supervisar todos los trabajos que se realicen. En consecuencia, dictará las órdenes e instrucciones para el desempeño conveniente de los trabajos, por lo que los trabajadores a su servicio quedan sujetos a su administración o dirección en todo lo concerniente al trabajo.

Invariablemente, la Empresa tiene la facultad de determinar el número de trabajadores y decidir las personas que deben intervenir en cada maniobra, así como establecer los procedimientos que deben observarse para el desarrollo de las labores.

- 36a. Los trabajadores están obligados a obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de los representantes de la Empresa, relativas a la eficiencia, materia, lugar, tiempo y procedimientos de prestación del trabajo, incluyendo las órdenes e instrucciones técnicas y administrativas y serán responsables de la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

Por su parte, los representantes de la Empresa serán responsables de las órdenes e instrucciones que den a los trabajadores.

Los trabajadores y representantes de la Empresa están obligados a guardarse recíprocamente la consideración y respeto debidos.

- 37a. Los trabajadores están obligados a recibir la capacitación y el adiestramiento y a observar las medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Contrato Colectivo para que, entre otros fines, incrementen su productividad y mejoren la calidad de sus servicios.

- 38a. La eficiencia del trabajo será de tal naturaleza que se eleve y se obtenga la máxima productividad y óptima calidad de los servicios, por lo que los trabajadores se sujetarán estrictamente a las normas técnicas y de buenas prácticas de trabajo que determine la Empresa. En consecuencia, los trabajadores se obligan a trabajar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y a participar activa, responsable y creativamente con su trabajo para alcanzar la máxima productividad y óptima calidad de los servicios prestados, para colocarlos en los más altos niveles de competitividad mundial.

- 39a. Estando sujeta la productividad y la calidad a normas técnicas y de buenas prácticas de trabajo concretas y bien definidas, los trabajadores están obligados a cumplir rigurosamente las órdenes e instrucciones que reciban de los representantes de la Empresa, respecto de la intensidad, cuidado y esmero apropiados; así como en relación con su participación activa, responsable y creativa en el desempeño de su trabajo.

- 40a. A fin de alcanzar la máxima productividad, la óptima calidad y los más altos niveles de competitividad, las partes consideran indispensable conceder a la Empresa la mayor flexibilidad en la asignación de las labores, por lo que se conviene que todos los trabajadores deberán prestar sus servicios indistintamente en cualquier actividad, tiempo y lugar. Por tanto, la Empresa queda facultada para fijar los lugares, áreas,

*P. B. M. A.*

*Exp. no se actual. Rco.*

*Sub. a. Felix*

jornadas, turnos, horarios, puestos y labores de los trabajadores, reasignarlos o reubicarlos y aun cambiarlos de categoría, siempre y cuando tales cambios se hagan sin menoscabo de su salario. Cuando el trabajador sea transferido temporalmente por la Empresa a un puesto de mayor salario, recibirá este salario sólo mientras dure el cambio.

- 
- 41a. Todos los trabajadores están obligados a verificar que los equipos se encuentren en perfectas condiciones de uso antes de comenzar a emplearlos y durante todo el tiempo de su manejo, así como a dar inmediato aviso a la Empresa, por conducto de sus representantes, de las descomposturas de la maquinaria o de algún mal funcionamiento de la operación.
  - 42a. Cuando, por cualquier causa, las maniobras no estén realizándose conforme a las normas de cantidad y calidad implantadas por la Empresa, el trabajador tiene la obligación de dar aviso inmediato al representante de la Empresa que en ese momento sea su jefe.
  - 43a. La Empresa queda facultada, cuando las necesidades del servicio lo requieran o cuando lo juzgue conveniente, para modernizar el servicio de maniobras implantando la maquinaria que al caso corresponda, así como para introducir nuevos métodos de trabajo. En estos casos, los puestos de trabajo que ya no se ocupen quedarán suprimidos.

#### **CAPÍTULO X SEGURIDAD E HIGIENE**

- 
- 
- 44a. La Empresa se obliga a afiliar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social. El pago de las cuotas se hará conforme a la Ley de la Materia.
  - 45a. Los trabajadores están obligados a someterse en cualquier tiempo a los exámenes médicos que disponga la Empresa.
  - 46a. La Empresa tiene la obligación de acondicionar, de acuerdo con las medidas de seguridad e higiene, las áreas de trabajo y las instalaciones de la maquinaria, así como proporcionar los implementos de protección a los trabajadores para disminuir la peligrosidad en el trabajo y reducir la insalubridad del medio ambiente.  
Los trabajadores, a su vez, están obligados a observar las medidas de seguridad e higiene implantadas o que ordene la Empresa.
  - 47a. El dejar de observar las medidas de seguridad e higiene se considera, para todos los efectos legales, como negligencia grave, que pone en peligro la seguridad del propio trabajador, la de los demás trabajadores o empleados, y la seguridad del área de trabajo y su maquinaria; por lo tanto, es causa justificada de despido.
  - 48a. Los trabajadores están obligados a utilizar el equipo individual de protección que la Empresa suministre; el hecho de que un trabajador no utilice tal equipo, se considera como desobediencia relativa al trabajo contratado y como negligencia grave que pone en peligro la seguridad del trabajador y, por tanto, es causa justificada de despido.
  - 49a. La Empresa establecerá y conservará permanentemente el servicio de botiquín para la atención médica de sus trabajadores en caso de accidente. El botiquín deberá estar debidamente dotado de medicamentos y materiales para atenciones de urgencia y la empresa se obliga a atender las indicaciones que al respecto haga la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
  - 50a. Las partes convienen en constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la cual se integrará con igual número de representantes de la Unión y de la Empresa para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan efectivamente.

Así mismo, la Empresa se compromete a pagar a los representantes de la Unión el salario correspondiente a la categoría de Auxiliar General, en la tarifa del turno diurno, cuando sesione la Comisión.



~~XXXX~~

**CAPÍTULO XI  
DISCIPLINAS Y CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN**

- 51a. Cuando la Unión, bajo su responsabilidad, sancione a algún trabajador con suspensión de su trabajo, la Empresa, sin responsabilidad de ningún género para ella, se obliga a ejecutar esa suspensión previa solicitud por escrito de la Unión. Cuando los sancionados sean varios, la Empresa irá aplicando los castigos sucesivamente, de manera que no se perjudiquen sus labores.
- 52a. Cuando por alguna circunstancia el trabajador deje de pertenecer a la Unión, la Empresa sin responsabilidad de ningún género para ella, se obliga a separarlo del trabajo previa solicitud por escrito, firmada por el Comité Ejecutivo.

**CAPÍTULO XII  
DISPOSICIONES VARIAS**

- 53a. Con fines de previsión social, La Empresa conviene en contratar un seguro obrero de vida, para que, en caso de muerte natural de un trabajador en activo que forme parte del padrón de la Unión, sus beneficiarios reciban la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos); y en caso de muerte accidental la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos).
- Es condición indispensable para que el trabajador quede asegurado y los beneficiarios tengan derecho a esta prestación, que el trabajador haya firmado y suscrito la solicitud y todos los documentos que requiera la compañía aseguradora, así como designar sus beneficiarios.
- La Unión se compromete a mantener informada oportunamente y por escrito a La Empresa sobre las altas y bajas que tenga el padrón de la Unión; para que con esos datos La Empresa haga las gestiones necesarias ante la aseguradora que para tal efecto se contrate; de tal manera que todos los trabajadores en activo estén siempre protegidos con su seguro de vida.
- 54a. En caso de muerte de algún trabajador en activo que forme parte del padrón de la Unión, la empresa entregará a sus beneficiarios la suma de \$15,000.00 (quince mil pesos), para ayuda de gastos funerarios. El trabajador deberá designar por escrito dirigido a La Empresa, con copia a la Unión, el nombre o los nombres de los beneficiarios. Los beneficiarios deberán acreditar el fallecimiento con el acta correspondiente.
- 55a. En caso de fallecimiento de la esposa o compañera inscrita en el seguro social, de alguno de sus hijos menores de 18 años o de los padres del trabajador en activo que forme parte del padrón de la Unión, la empresa le entregará como ayuda para gastos funerarios la cantidad de \$5,910.00 (cinco mil novecientos diez pesos). El trabajador deberá demostrar el parentesco y fallecimiento con las actas correspondientes.
- 56a. La Empresa efectuará un pago único de 12 días de salario correspondiente a la categoría de Operador de Equipo Mayor, en turno diurno por cada año de servicio prestado a la empresa, como compensación a los miembros que formen parte del padrón de la Unión que en su momento se jubilen o se pensionen por incapacidad parcial o total permanente, dictaminada por el IMSS, y en el caso, de que se retiren voluntariamente después de 20 años de servicio en los que hubieren acumulado en cada año un mínimo de 60 días laborados.
- 57a. A los trabajadores en activo que formen parte del padrón de la Unión, que sigan trabajando después de la firma del presente contrato y que hayan acumulado en los seis meses anteriores a esta fecha un mínimo de 90 días laborados; La Empresa se obliga a entregarles dos uniformes de trabajo y un par de zapatos de trabajo; comprometiéndose ellos a cuidarlos y a utilizarlos únicamente en el desempeño de sus labores.

CBMU

Felix Espinoza C. 101 Pco

Transcurridos seis meses; si han computado cuando menos 100 días trabajados en ese lapso; La Empresa se compromete a darles, otros dos uniformes de trabajo y otro par de zapatos de trabajo.

- 58a. Las pérdidas, mermas o averías que causen a los útiles, herramientas, instrumentos, materiales o equipos de trabajo, o bien a los materiales o mercancías objeto de las maniobras y servicios en general, así como cualquier daño o perjuicio que se origine como consecuencia directa del descuido o negligencia de los trabajadores, serán cubiertos por ellos a la Empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley.
- 59a. Las partes coinciden en que, además de las que regula la Ley, son causas de terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, las siguientes:  
1. Mutuo consentimiento de las partes; 2. Insubsistencia de la materia de trabajo; 3. Imposibilidad de la Empresa para continuar prestando el servicio de maniobras; 4. Que la Empresa deje de prestar los servicios portuarios, bien porque le sea revocada la concesión, ya porque la Secretaría de Comunicaciones y Transportes disponga que dicho servicio sea prestado por terceros, o bien por cualquier otra causa; 5. Que una empresa diferente de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., comience a prestar los servicios portuarios en dicho puerto, o a operar las terminales portuarias correspondientes; y 6. Que se reubique la entrada y salida de la carga de Topolobampo en algún otro puerto.
- 60a. La empresa otorgará mensualmente a la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Maniobras Marítimas y Terrestres, C.R.O.M., previo recibo que expida, el 1% de los salarios que se liquiden a los trabajadores sindicalizados por concepto de las maniobras que desarrollen.
- 61a. La Empresa y el Sindicato convienen en pagar a dos miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato el importe de los salarios del trabajador que en las maniobras respectivas obtenga el salario mayor.
- 62a. La Empresa autorizará dos eventos al año para comisionar a la representación sindical compuesta por cuatro delegados designados por la Unión: una para la convocatoria anual de la Federación Nacional de la C.R.O.M. y la otra, para la revisión contractual y/o salarial del propio contrato colectivo, proporcionando el pasaje y el pago de viáticos respectivos, conforme a los lineamientos internos, que para tal efecto cuenta la empresa, dichas comisiones se cubrirán con la categoría de Operador de Equipo Mayor y la tarifa de turno diurno, con excepción de los directivos que enuncia la cláusula 60 del presente contrato colectivo, si es que estos ya están percibiendo un salario diario, en el caso de que sean comisionados.
- 63a. Siempre y cuando se reciba un barco en el puerto y cuando haya operación de entrega-recepción de carga de mercancía en el puerto, y que con motivo de ésta se requiera personal, la empresa prestará un vehículo, con gasolina al Secretario del Trabajo de la Unión para que lleve a cabo la actividad de búsqueda y traslado de personal para su contratación de manera oportuna de conformidad a los horarios en que se lleve a cabo las maniobras; comprometiéndose el Secretario del Trabajo de la Unión a cuidarlo y utilizarlo únicamente para la actividad descrita, y entregando la unidad a la persona que determine la empresa inmediatamente después de que se termine la actividad.
- 64a. La empresa otorgará un apoyo sindical por la cantidad de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a fin de que la Unión pueda contar con asesoría en materia jurídica, administrativa y contable en el ejercicio de su objeto.
- Este apoyo extraordinario, se otorgará cada año y posteriormente a que se lleve a cabo la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, del año de que se trate, en concordancia con los artículos 399 y 399 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Este apoyo no podrá ser exigido respecto de cualquier revisión al Contrato Colectivo de Trabajo, que se haya llevado en años anteriores, ni por cualquier revisión futura que pudiera darse en un lapso menor a un año de la última revisión de que se trate.

*CBMU*

## TRANSITORIA

ÚNICA. Ambas partes convienen en que el presente contrato es el texto vigente que inició su vigencia a partir del 3 de octubre de 2011, y será revisable en los términos de los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo el día 3 de octubre de 2013, siempre y cuando alguna de las partes solicite la revisión con la debida anticipación legal.

El presente tabulador se firma en la ciudad de México el día veintitrés de agosto del año dos mil once; y entra en vigor a las 14:00 hrs. del día tres de octubre del mismo año.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

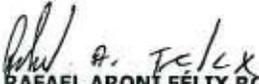
**POR ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE  
TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.**

  
**ING. EDUARDO ALFONSO DE LARA ZARAÍN**  
DIRECTOR GENERAL

  
**LIC. ALEJANDRO CHACÓN DOMÍNGUEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN

**POR LA UNIÓN**

**UNIÓN DE ESTIBADORES, ALIJADORES, CHECADORES, VELADORES, AMARRADORES Y  
DESAMARRADORES DE BUQUES, WINCHEROS, Y CARGADORES EN LAS ZONAS URBANA  
Y MARITIMA FEDERAL DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SIN. (C.R.O.M.).**

  
**RAFAEL ARONI FÉLIX ROMERO**  
SECRETARIO GENERAL

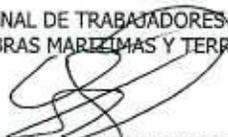
COMISIONADOS PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS Y TABULADORES

  
**FRANCISCO ANTONIO ESPINOZA**

  
**JOSÉ OSCAR BACASEGUA MENDÍVIL**

  
**ANTONIO DE JESÚS MUÑOZ MONTAÑO**

**FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES Y  
MANIOBRAS MARÍTIMAS Y TERRESTRES**

  
**CÉCILIO LEPE BAUTISTA**  
SECRETARIO GENERAL

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V. Y LA UNIÓN DE ESTIBADORES, ALIJADORES, CHECADORES, VELADORES, AMARRADORES Y DESAMARRADORES DE BUQUES, WINCHEROS, Y CARGADORES EN LAS ZONAS URBANAS Y MARITIMA FEDERAL DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SINALOA (C.R.O.M.),**

**POR TURNO**

CATEGORIAS	TURNO DIURNO	TURNO MIXTO	TURNO NOCTURNO
AUXILIAR GENERAL PARA TODO TIPO DE TRABAJO (BARRENDERO, PICADOR, AGUADOR, ETC.) MANIOBRISTAS Y ESTIBADORES	\$228.50	\$265.20	\$285.60
OPERADOR DE EQUIPO MENOR (PORTALONERO, OPERADOR DE MONTACARGAS, TRACTORISTA, ETC.)	\$283.05	\$335.63	\$363.89
OPERADOR DE EQUIPO MAYOR (WINCHERO, MONTACARGAS PARA CONTENEDORES, GRUAS HIDRAULICAS DE 80,000 LIBRAS EN ADELANTE, TRACKMOBILE Y PAYLOADER)	\$367.56	\$428.83	\$490.10

**TABULADOR DE SALARIOS N° 12 PARA BANDA TRANSPORTADORA MOVIL:**

CATEGORIAS	TURNO DIURNO	TURNO MIXTO	TURNO NOCTURNO
AYUDANTE GENERAL (INCLUYE MANIOBRISTA)	\$313.86	\$364.22	\$392.29
OPERADOR EQUIPO MENOR	\$392.29	\$465.26	\$504.42
OPERADOR EQUIPO MAYOR	\$504.36	\$588.37	\$672.43
WINCHERO EN BARCO	\$431.54	\$510.89	\$554.77

- Los turnos serán de ocho horas.
- En los salarios del turno mixto y del turno nocturno están incluidos, respectivamente, la media hora y la hora de tiempo extra.
- Los salarios no incluyen las partes proporcionales correspondientes al séptimo día, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días de descanso obligatorio.

El presente tabulador se firma en la ciudad de México el día veintitrés de agosto del año dos mil once; y entra en vigor a las 14:00 hrs. del día tres de octubre del mismo año.

**POR LA EMPRESA**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.**

**ING. EDUARDO ALFONSO DE LARA ZARAÍN**  
DIRECTOR GENERAL

**LIC. ALEJANDRO CHACÓN DOMÍNGUEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

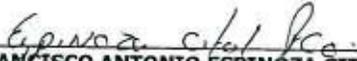
**POR LA UNIÓN**

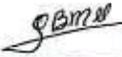
**UNIÓN DE ESTIBADORES, ALIJADORES, CHECADORES, VELADORES, AMARRADORES Y DESAMARRADORES DE BUQUES, WINCHEROS, Y CARGADORES EN LAS ZONAS URBANA Y MARITIMA FEDERAL DEL PUERTO DE TOPOLOBAMPO, SINALOA (C.R.O.M.)**

**RAFAEL ARONI FÉLIX ROMERO**  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

COMISIONADOS PARA LA REVISIÓN DE CONTRATOS Y TABULADORES

  
FRANCISCO ANTONIO ESPINOZA CITAL

  
JOSÉ OSCAR BACASEGUA MENDÍVIL

  
ANTONIO DE JESÚS MUÑOZ MONTAÑO

FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES Y  
MANIOBRAS MARÍTIMAS Y TERRESTRES

  
CECILIO LÉPE BAUTISTA  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE  
TRABAJO  
COMISIÓN DE  
REGLAMENTOS INTERIORES  
Y  
CONTRATOS DE  
TRABAJO

2011 AGO 25 PM 1:51

JUNTA FEDERAL DE  
CONCIERTEO  
SITTAJE

8711

